

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00210** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Edirub Guadalupe Faneite Ramones
Accionada: Salud Total EPS, Ministerio de Relaciones Exteriores y empresa Impermeables HR.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Claudia Isabel Arévalo, en su condición de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y otros de la señora Edirub Guadalupe Faneite Ramones, con base en los hechos que a continuación se reseñan:

1. Que es ciudadana venezolana, residente en esta ciudad y en estado de vulnerabilidad.
2. Que en estos momentos se encuentra en licencia de maternidad.
3. Que labora de forma continua y permanente desde el 2 de mayo de 2019 en la empresa de IMPERMEABLES HR, mediante un contrato a término indefinido.
4. Que durante el vínculo laboral estuvo embarazada y dio a luz el día 11 de abril de 2020, sin que se le haya reconocido a la fecha el auxilio económico de licencia de maternidad a que tiene derecho y la prima de julio, por cuanto no figura su permiso para laborar, así como tampoco su afiliación ante la EPS.
5. Que tiene a su cargo el pago de arriendo del lugar donde habita, siendo su trabajo y su salario la única fuente de ingresos para costear su mínimo vital de subsistencia y de su hijo menor, como madre cabeza de hogar.
6. Que presentó petición para obtener solución de sus derechos el lunes 8 de junio a la persona encargada en los asuntos de nómina de la empresa donde labora. La empresa le informó que debido a que no se encuentra registrada en la BDUA no pueden liquidar la prestación solicitada.

7. Que, en Salud Total EPS, luego de exponer su caso y previa verificación en el sistema, le informan que aparece en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, en estado activo y al día en sus cotizaciones. Con esta información la empresa empleadora remitió una nueva solicitud para el pago de la licencia de maternidad. Sin embargo, en respuesta del día 24 de junio nuevamente la persona encargada, respondió en los mismos términos del correo de 8 de junio 2020.
8. Que en la empresa le informaron que, por orden del dueño de la misma, se le iba a suspender el pago de la licencia de maternidad en las quincenas hasta que el problema no se solucione. Que se le cancelaron las quincenas excepto la prima del mes de junio y ante el cuestionamiento de la razón por la que no se había sufragado dicha prestación, la secretaria de la empresa le indicó que nuevamente habían dado la orden de no cancelar hasta que se resuelva el problema.
9. Que fue notificada por la secretaria de la empresa empleadora, que su permiso especial de permanencia otorgado por Migración Colombia, no se encuentra en el archivo biográfico de extranjeros.
10. Que, en vista de lo anterior, procedió a comunicarse con Migración Colombia, donde se reiteró dicha información y se le indicó que debía hacer un reclamo formal, el cual, a su dicho ya surtió y está a la espera de una respuesta sobre su legalidad en este país.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“1.-Que se tutelen los derechos a favor del accionante y de la menor por la Vulneración a los Art. 1, 2, 11. 13. 25. 29. 42. 43. 44, 47, 83 93 94 y 230 de la Carta Política por ser un padre de familia, en estado de vulnerabilidad, frente a un estado garantista, para que pueda acceder a la administración para obtener su DERECHO AL TRABAJO PARA BRINDARSE SU MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA DE EL Y AL DE SUS HIJO MENOR DE EDAD

1.-Que se ordene el restablecimiento al derecho al SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL por la empresa que labora QUE LE CANCELEN SUS DERECHOS PRIMA SEMESTRAL QUE LE ASISTE

3.-Que se ordene a la EPS SALUD TOTAL AL PAGO DE SUS DERECHOS DE DE LICENCIA DE MATERNIDADQUE LE ASISTE

4.-QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE CORRIJAN EL YERRO DE SU ESTADIA CON PERMISO A LABORAR.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del quince (15) de julio del año en curso; se dispuso a oficiar a las accionadas, para que en el término de un

(1) día se pronunciaron acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaron los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a renglón seguido se requirió a la accionante para que aportara la prueba documental pertinente y conducente que acreditara su calidad de defensora adscrita a la Defensoría del Pueblo y de la solicitud de la señora Faneite Ramones para que actuara en su representación.

Posteriormente, en auto de veinticuatro (24) de julio de 2020 se dispuso la vinculación de La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Defensoría del Pueblo.

En la misma oportunidad se reiteró el requerimiento del auto admisorio a la defensora pública accionante y se requirieron sendos informes a la Defensoría del Pueblo, respecto de la vinculación de la señora Claudia Isabel Arévalo a dicha entidad y si existió solicitud de la señora Edirub Guadalupe Faneite para su representación; a la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la vigencia y legalidad de los documentos de identificación en Colombia de la señora Edirub Guadalupe Faneite; y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en punto del estatus migratorio de la señora EDIRUB GUADALUPE FANEITE RAMONES, entre otras disposiciones.

4.- Intervenciones.

4.1.- En la oportunidad respectiva contestó la empresa **Impermeables HR S.A.S.**, quien se opuso a la propiedad de las pretensiones de la tutela, informó que a pesar de las reiteradas solicitudes a la EPS Salud Total esta no ha cumplido con el pago de la licencia, por lo que la empresa ha consultado con sus abogados para iniciar acciones legales en su contra; así mismo, contravirtió la afirmación de que se hubiera suspendido el pago de la prima de servicios a la actora, indicando, además, que: *“Respecto de la Prima por prestación de servicios, IMPERMEABLES H.R. S.A.S., se acogió al Decreto 770 de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo el 3 de junio del 2020 y donde el Presidente de la Republica, establece que de común acuerdo entre las partes se podrá pagar por cuotas dicha prestación económica en un plazo máximo hasta el 20 de diciembre del año en curso, por lo que estamos a la espera de poder reunirnos con la señora EDIRUB GUADALUPE FANIETTE RAMONES, para poder manifestarle nuestra opción de pago. Sin embargo la empresa se encuentra en trámites para acogerse a los auxilios económicos que la presidencia ofrece para el sector empresarial y así poder solventar todas las obligaciones dinerarias de la compañía.”*.

Aportó desprendibles de nómina, signados por la señora Edirub Faneite de las quincenas de abril y mayo y la primera de junio, junto con planillas de pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, solicitudes a la EPS Salud Total, entre otra documental.

4.2.- Por su parte, el **Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería** adujo no ser competente para presentar manifestaciones al caso, siendo de facultad de Migración Colombia. Con todo, informó que la accionante no cuenta con solicitud de visa en trámite. Por lo anterior pidió se negará la tutela en su contra, por falta de legitimación en la causa.

4.3.- Al requerimiento que se efectuara en autos, la abogada defensora **Claudia Arévalo** aportó copia de su vinculación con la Defensoría del Pueblo y reporte de solicitudes de tutela, entre la que se cuenta la de la aquí accionante.

4.4.- La **EPS Salud Total**, por su parte, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela y partió por informar que: *“EDIRUB GUADALUPE FANEITE RAMONES identificada con Permiso Especial de Permanencia número 843272516111988 cursa con afiliación en esta entidad en calidad de Cotizante Dependiente del Régimen Contributivo desde el 03/04/2019 su estado de afiliación es ACTIVA y cuenta con 52 semanas de afiliación. Su aportante actual IMPERMEABLES H R LTDA NIT-830054984 con novedad de ingreso el 05/02/2019.”.*

Informó, así mismo, las cotizaciones efectuadas a la fecha por el empleador de la accionante y se opuso al reconocimiento de una prestación económica a través de la acción de tutela, pues a su juicio resulta improcedente.

Así mismo señaló que: *“La denominada LICENCIA DE MATERNIDAD1, fue solicitada para reconocimiento y se pudo establecer QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y SUPUESTOS DE HECHOS PREVISTOS EN EL RÉGIMEN LABORAL Y EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA PODER OBTENER SU PAGO.*

La Auditoria Ut Supra mencionada, arroja los siguientes resultados:

“De acuerdo con validación por la Licencia de Maternidad:

Autorización	FInicio	FFin	Días	Liquidación
P9253116	03/24/2020	07/27/2020	126	\$0

Se evidencia el PEP (permiso especial de permanencia) presenta inconsistencias ya que el RNEC (Registraduría Nacional del Estado Civil) -lo canceló por lo tanto la licencia no es compensable ante la ADRES. Esa es la razón de la negación-La usuaria debe solucionar el estado de no vigencia del documento de identidad para solicitar la licencia. Protegida sí

TUTELA: 005 2020 – 00210 00
DE: EDIRUB GUADALUPE FANEITE RAMONES.
CONTRA: IMPERMEABLES HR Y OTROS

tiene los pagos completos pero el documento no está vigente por lo tanto se debe validar con la GERENCIA DE OPERACIONES para resolver el tema r/c el documento de identidad (glosa GB035).”.

4.5.- La Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó se negara la tutela en lo que a su entidad respecta, por cuanto sus competencias se circunscriben al registro de ciudadanos y nacionales colombianos, mientras que de los ciudadanos extranjeros corresponde a Migración Colombia y a la Cancillería, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Respecto del caso concreto de la tutela adujo que: “En cuanto al registro civil de nacimiento del niño MAURICIO RUBEN FANEITE RAMONES grabado en nuestras bases de datos con serial 58228020 de la Notaria Cincuenta de Bogotá D.C; el 01 de junio de 2020, registro que se encuentra habilitado para los trámites a que haya lugar.(...).”Todo en sic.”

4.6.- Por último, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES también solicitó la negación de las pretensiones de tutela, al menos en lo que a su entidad corresponde, pues no se asume competente en lo que respecta al pago de las prestaciones que pretende la accionante, siendo de competencia, en principio, de la EPS a la que está afiliada.

Informó que, una vez revisadas sus bases de datos encontró la siguiente información:

“... para Permiso Especial de Permanencia -PEP No 843272516111988se encuentra en estado ACTIVO con SALUD TOTAL EPS bajo el régimen CONTRIBUTIVO desde el 04/03/2019. Cabe indicar que la consulta en la BDUA es pública, y puede realizarse directamente a través de la página web de la entidad, en el siguiente link: <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>. Es decir, lo anteriormente descrito puede verificarse directamente por el H. Despacho.”

Señaló que en nombre de la accionante se habían realizado sendos aportes a su favor y con cargo a Impermeables HR S.A.S., que reseñó así:

serial	Tipo_Doc	Cr_Nro_Ident	C_Primer_Apel	Segundo_Ap	Primer_Nom	Segundo_Nic	EPS	PERIODO	PLANILLA	Fecha_Pago	dias_cotizad	Cod_Operad	Tipo_Cotizar	IBC	COTIZACION	Tipo_Doc	Nro_Ident	#Nombre_Aportante
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-04	8491180166	2019-04-29 0	1	84	1	34065	1400 NI	89011341	LISTOS SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-06	35389655	2019-06-14 0	29	83	1	828200	33200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-07	36132840	2019-07-19 0	30	83	1	828200	33200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-08	36786078	2019-08-16 0	30	83	1	828200	33200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-09	37465409	2019-09-18 0	30	83	1	828200	33200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-10	37905582	2019-10-18 0	30	83	1	828200	33200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-11	38420251	2019-11-08 0	30	83	1	828200	33200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2019-12	39252497	2019-12-13 0	30	83	1	828200	33200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-01	40026188	2020-01-21 0	22	83	1	607947	24300 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-01	40026188	2020-01-21 0	8	83	1	220854	8900 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-02	40522643	2020-02-14 0	18	83	1	528723	21100 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-02	40522643	2020-02-14 0	12	83	1	351149	14100 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-03	41313300	2020-03-13 0	30	83	1	877850	35200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-04	41627956	2020-04-07 0	30	83	1	877850	35200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-05	42529079	2020-05-18 0	30	83	1	877850	35200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	
0 PE		8,4327E+14	FANEITE	RAMONES	EDIRUB	GUADALUPE	EP5002	2020-06	43177013	2020-06-16 0	30	83	1	877850	35200 NI	830054984	IMPERMEABLES HR SAS	

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar, previo estudio de procedibilidad de la acción, si se vulneran los derechos de la accionante con las actuaciones u omisiones que le endilga al extremo accionado, con ocasión del no pago de la licencia de maternidad que aduce no le ha sido cancelada, así como, la prima de servicios del mes de junio.

Corresponderá así mismos determinar la procedencia de la tutela, en punto de las irregularidades que se enrostran al Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto al estatus regular migratorio de la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Legitimación en la causa para la interposición de la acción de tutela.

La sentencia T-380 de 1998 afirmó que el artículo 86 de la Carta Política se refiere al derecho que tiene toda persona a solicitar el amparo constitucional, sin diferenciar si es un nacional o extranjero.

Lo anterior fue ratificado en la sentencia T-269 de 2008, reiterada en la T-1088 de 2012 y en la T-314 de 2016, en las que la Corte Constitucional indicó que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía. Asimismo, tales providencias señalaron que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier individuo vulnerado o amenazado en sus derechos se encuentra legitimado para presentar acción de tutela, en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeras, son titulares de derechos fundamentales¹.

Así mismo, entre las diferentes formas de configurar la legitimación por activa, dentro de las que se encuentra la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial o por medio de agente oficioso, también se cuenta su interposición a través del Ministerio Público: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: (i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales.”*².

5.- Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 2017 en estos términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

¹ Ver sentencia SU 677 de 2017.

² Sentencia T-253 de 2016.

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

No debe perderse de vista, sin embargo, que le corresponde al empleador pagar directamente la licencia de maternidad a sus empleadas, y luego repetir o cobrar la licencia a la respectiva EPS.

En otras palabras, es el empleador quien debe tramitar y cobrar las licencias de maternidad a la EPS.

En efecto, el artículo 121 del decreto 19 de 2012 lo dispone claramente, de la siguiente manera:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”

En concordancia con lo anterior, el inciso 5 del artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 norma que:

“El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

6.- Subsidiariedad de la tutela para el pago de licencia de maternidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede para ordenar temas relacionados con controversias laborales, dado su carácter excepcional, debiéndose acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para tal fin.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que: *“la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que acudir a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer ineficaz el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que es competencia del juez constitucional conocer de fondo la materia y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su causación, proceder a su efectivo reconocimiento”*³.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la figura de la licencia de maternidad se trata de una acción afirmativa, como quiera que ésta establece una especial protección a un grupo poblacional como son las mujeres que son madres, y en virtud del derecho a la igualdad, la acción de tutela resulta ser el mecanismo viable e idóneo para controvertir la situación expuesta por la demandante⁴.

7.- Subsidiariedad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

La Corte Constitucional ha estimado que la acción tutela que pretende el pago de acreencias laborales es procedente, siempre y cuando la falta del desembolso afecte el mínimo vital del actor o de su familia⁵. En caso de que ello no suceda, el interesado deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial de derechos. *“Por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudirse a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia”*⁶.

El juez de tutela solo puede ordenar el pago de acreencias laborales cuando en el caso estudiado existe afectación al mínimo vital del demandante o de su familia. Este derecho ha sido definido como *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a*

³ Sentencia T-998 de 2008

⁴ Sentencia T-489 de 2018.

⁵ Sentencia T-016 de 2015.

⁶ Sentencias T-1087 de 2002; T-952 de 2012 y T-1046 de 2012.

alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”⁷

La Corte Constitucional ha reconocido que las siguientes condiciones permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor que solicita el pago de acreencias laborales⁸:

“i) “Que el retardo en el desembolso sea prolongado o indefinido. Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente”.

ii) Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia.

iii) Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia. En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna.”⁹

Por último, esta Corporación ha señalado que los argumentos económicos, presupuestales o financieros son relevantes al momento de impartir la orden de tutela, dado que posibilitan el cumplimiento del fallo¹⁰. Sin embargo, esos motivos dinerarios son inoponibles al retardo del empleador para cancelar los emolumentos¹¹ pedidos por el trabajador.¹²

8.- Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante.

El derecho al mínimo vital ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a*

⁷ Sentencia T-011 de 1998, T-910 de 2010. En el mismo sentido, ver el fallo T-1046 de 2012 que advierte que la jurisprudencia ha definido al mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

⁸ Sentencias T-208 de 2011, T-1046 de 2012 y T-717 de 2013.

⁹ Sentencia T-282 de 2015.

¹⁰ Sentencia T -065 de 2006.

¹¹ Sentencia T-035 de 2001.

¹² Ver sentencia T-282 de 2015.

la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹³.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida¹⁴. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…).”

Ahora, si bien la vulneración a este derecho requiere por regla general de prueba, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, la jurisprudencia constitucional exime la carga probatoria a la tutelante y presume la vulneración de su derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

“4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

¹³ Sentencia SU-995/99.

¹⁴ Ver Sentencia T-184 de 2009.

4.1.5. *La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.*

4.1.6. *Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”¹⁵*

9.- Control y policía migratoria del Estado Colombiano y Permiso Especial de Permanencia:

El numeral 2º del artículo 189 de la Constitución establece que corresponde al presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo cual incluye la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas de su territorio.

En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 834 de 2013 que derogó el anterior Decreto 4000 de 2004, reduciendo a tres los tipos de visas otorgadas a los extranjeros: negocios (NE); temporal (TP) y residente (RE).

Posteriormente, en Decreto 1067 de 2015, *Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*, el Gobierno Nacional en uso de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política reglamentó la materia, definiendo el concepto de ingreso irregular y determinando los casos en los que un extranjero se encuentra en esa situación en el territorio colombiano. En efecto, el artículo 2.2.1.11.2.4 señala que se considera irregular el ingreso al país cuando: (i) *se realice por un lugar no habilitado para ello; (ii) se realice por un lugar habilitado pero se evada u omita el control migratorio; y (iii) no se cuente con la correspondiente documentación o se verifique que la misma es falsa.*

Adicionalmente, señala que un extranjero se encuentra en permanencia irregular en los siguientes casos:

“1. *Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.*

2. *Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.*

3. *Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.*

15 Sentencia T-503 de 2016.

4. Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.11.2.11 del presente decreto”.

Ahora bien, mediante Decreto Ley 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.

El artículo 4 del citado decreto establece las funciones en materia migratoria, entre las cuales se destaca la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional; así como el registro y verificación de su identificación en Colombia.

A la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le corresponde por tanto, expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites de migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016 establece que esta entidad desarrollará lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los permisos de ingreso y permanencia, permisos temporales de permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los permisos de ingreso de grupos en tránsito.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional señaló que: “En cumplimiento del referido mandato legal, y teniendo en cuenta el fenómeno migratorio que está viviendo el Estado colombiano con los nacionales venezolanos debido a la situación de orden interno y la crisis social, política y económica que vive el vecino país, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitan a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley.

Es así como el 25 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 mediante la cual ordenó la creación del Permiso Especial de Permanencia –PEP, otorgable únicamente a los nacionales venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- i) encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación del referido acto administrativo;
- ii) haber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte;

(iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional; y

(iv) no tener una medida de expulsión o deportación vigente.

El artículo 3º de la Resolución 5797 de 2017 estipula que el titular del Permiso Especial de Permanencia –PEP– queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.”¹⁶

El artículo 5 del citado acto administrativo indica que, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia –PEP– servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional. No obstante, aclara que el mismo debe ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad.

Por otra parte, mediante Resolución 1272 de 2017 se implementó el Permiso Especial de Permanencia –PEP– como un documento administrativo de control, autorización y registro de los nacionales venezolanos que se encuentren en Colombia, que se otorgará por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.

En el artículo 4 del referido acto administrativo se reitera que el –PEP– deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.

9.- De la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental:

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vulneren o se encuentren amenazados. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁷. La Corte Constitucional ha afirmado sobre el particular lo siguiente:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En

¹⁶ Sentencia T-351 de 2019.

¹⁷ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".¹⁸

Así, si en el trasegar procesal de la tutela no se logra establecer vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante o el agenciado la tutela se torna improcedente:

"Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

(...)

Por lo que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."¹⁹

10.- Caso Concreto.

Previo a abordar el estudio de las pretensiones de la tutela y como es menester, procederá este Estrado Judicial a verificar la concurrencia de los presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional.

Así pues, se advierte satisfecha la legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, siendo que el amparo, no obstante proponerse respecto de una entidad privada, se predica una relación de subordinación con la pretensora, en su calidad de empleada - hecho pacífico, aceptado por ambos extremos del proceso y que además se verifica con el acervo probatorio adiado por la accionada Impermeables HR -, lo que resulta factible a la luz de la abundante y ya reiterada doctrina constitucional y del artículo 86 superior. De igual forma, se convoca a una entidad que presta el servicio público de salud.

Así mismo, respecto de la legitimación activa, observa el Despacho que la interposición de la acción de tutela, a través de la defensoría pública que ejerce la abogada Claudia Isabel Arévalo, satisface las reglas de la Corte Constitucional y el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991 que señala lo siguiente: **"Legitimación.** El

¹⁸ Sentencia T-130 de 2014.

¹⁹ Ibídem.

Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.”. En efecto, previo requerimiento a la defensora, ésta aportó prueba de su vinculación a la Defensoría del Pueblo y la solicitud de la accionante, indicada en un catálogo de solicitudes de este cariz. No sobra además decir, que la situación de vulnerabilidad de la accionante, en su condición de madre cabeza de familia, migrante y con un hijo de apenas meses, hace más que procedente el apoyo de la Defensoría Pública para acceder a la jurisdicción.

En lo que atañe a la inmediatez, lo encuentra satisfecho el Juzgado, en la medida de que las presuntas vulneraciones a los derechos al mínimo vital y demás que invocó la accionante en su libelo inicial, además de ser recientes, persisten en el tiempo, sin solución de continuidad, desde el mes de abril, fecha para la cual, según su dicho, debió habersele reconocido y pagado la licencia de maternidad a que dice tener derecho. Además, para junio, es decir, hace apenas un mes desde la interposición de la tutela, según el dicho de la accionante, debió pagársele la prestación consistente en la prima de servicios, sin que la accionada se allanara a sufragar dicha prestación económica.

No obstante, en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, esta Judicatura encuentra reparos a su satisfacción, como se pasa brevemente a exponer.

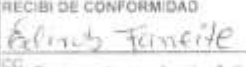
Como se sabe y se dejó expuesto en el acápite jurisprudencial de líneas anteriores, la acción de tutela, como acción subsidiaria del ordenamiento jurídico, no resulta procedente, en principio, para la obtención de prestaciones laborales económicas, incluida la licencia de maternidad y la prima de servicios, como quiera que existen otros mecanismos ordinarios dispuestos por la ley procesal laboral, para tales fines. Lo anterior rige con excepción de los casos en donde se encuentre probado un perjuicio irremediable al derecho al mínimo vital del trabajador.

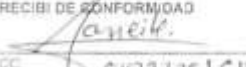
Se dijo también, que en el caso de la licencia de maternidad, dada su trascendencia en el espectro de los derechos de la mujer trabajadora, la sola aseveración de la demandante hace presumir la vulneración al derecho a su mínimo vital, siendo por tanto, de cargo de la parte accionada controvertir tal presunción, que dicho sea de paso, no es una presunción iuris et de iure, sino iuris tantum que admite prueba en contrario.

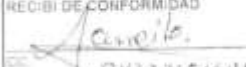
En este sentido, si bien existe en principio una presunción de vulneración al mínimo vital de la señora Faneite Ramones, con la afirmación en la exposición fáctica de la demanda de que no se había sufragado su licencia de maternidad, también es cierto que dicha presunción se desvirtúa probatoriamente, con la documental que la

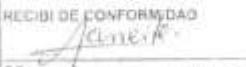
TUTELA: 005 2020 – 00210 00
DE: EDIRUB GUADALUPE FANEITE RAMONES.
CONTRA: IMPERMEABLES HR Y OTROS

empresa Impermeables HR S.A.S. aportó en su intervención, a saber, desprendibles de pago de nómina quincenales desde el mes de marzo hasta junio de la presente anualidad, en su totalidad firmados con el recibido de la señora Edirub Guadalupe Faneite Ramones:

IMPERMEABLES H.R. S.A.S.					
DESPRENDIBLE DE PAGO DE NOMINA					
NOMBRE:		FANEITE RAMONES EDIRUB GUADALUPE			
PERIODO:		DEL 16 AL 31 DE MARZO 2020			
SALARIO BASICO:		\$877.850			
DIAS TRABAJADOS:		15			
		DEVENGADO		DEDUCCIONES	
CONCEPTOS	DIAS T	VALOR	CONCEPTOS	VALOR	
SALARIO	15	\$ 438.925	APORTES SALUD	\$ 17.557	
HORAS EXTRAS		\$ -	APORTES PENSION	\$ 17.557	
AUXILIO DE TRANSPORTE	15	\$ 51.450	PRESTAMOS		
TOTAL DEVENGADO		\$ 490.375	TOTAL DEDUCIDO	\$ 35.114	
NETO A PAGAR		\$ 455.261			
RECIBI DE CONFORMIDAD					
					
CC: 843272516111988					

IMPERMEABLES H.R. S.A.S.					
DESPRENDIBLE DE PAGO DE NOMINA					
NOMBRE:		FANEITE RAMONES EDIRUB GUADALUPE			
PERIODO:		DEL 01 AL 15 DE ABRIL 2020			
SALARIO BASICO:		\$877.850			
DIAS TRABAJADOS:		15			
		DEVENGADO		DEDUCCIONES	
CONCEPTOS	DIAS T	VALOR	CONCEPTOS	VALOR	
SALARIO	15	\$ 438.925	APORTES SALUD	\$ 17.557	
HORAS EXTRAS		\$ -	APORTES PENSION	\$ 3.292	
AUXILIO DE TRANSPORTE	15	\$ 51.450	PRESTAMOS		
TOTAL DEVENGADO		\$ 490.375	TOTAL DEDUCIDO	\$ 20.849	
NETO A PAGAR		\$ 469.526			
RECIBI DE CONFORMIDAD					
					
CC: 843272516111988					

IMPERMEABLES H.R. S.A.S.					
DESPRENDIBLE DE PAGO DE NOMINA					
NOMBRE:		FANEITE RAMONES EDIRUB GUADALUPE			
PERIODO:		DEL 16 AL 30 DE ABRIL 2020			
SALARIO BASICO:		\$877.850			
DIAS TRABAJADOS:		15			
		DEVENGADO		DEDUCCIONES	
CONCEPTOS	DIAS T	VALOR	CONCEPTOS	VALOR	
SALARIO	15	\$ 438.925	APORTES SALUD	\$ 17.557	
HORAS EXTRAS		\$ -	APORTES PENSION	\$ 31.822	
AUXILIO DE TRANSPORTE	15	\$ 51.450	PRESTAMOS		
TOTAL DEVENGADO		\$ 490.375	TOTAL DEDUCIDO	\$ 49.379	
NETO A PAGAR		\$ 440.996			
RECIBI DE CONFORMIDAD					
					
CC: 843272516111988					

IMPERMEABLES H.R. S.A.S.					
DESPRENDIBLE DE PAGO DE NOMINA					
NOMBRE:		FANEITE RAMONES EDIRUB GUADALUPE			
PERIODO:		DEL 01 AL 15 DE MAYO 2020			
SALARIO BASICO:		\$877.850			
DIAS TRABAJADOS:		15			
		DEVENGADO		DEDUCCIONES	
CONCEPTOS	DIAS T	VALOR	CONCEPTOS	VALOR	
SALARIO	15	\$ 438.925	APORTES SALUD	\$ 17.557	
HORAS EXTRAS		\$ -	APORTES PENSION	\$ 17.557	
AUXILIO DE TRANSPORTE	15	\$ 51.450	PRESTAMOS		
TOTAL DEVENGADO		\$ 490.375	TOTAL DEDUCIDO	\$ 35.114	
NETO A PAGAR		\$ 455.261			
RECIBI DE CONFORMIDAD					
					
CC: 843272516111988					

CONTRA: IMPERMEABLES HR Y OTROS

IMPERMEABLES H.R.S.A.S.			
DESPRENDIBLE DE PAGO DE NOMINA			
NOMBRE:	FANEITE RAMONES EDIRUB GUADALUPE		
PERIODO:	DEL 1 AL 15 DEL JUNIO 2020		
SALARIO BASICO	\$277.810		
DIAS TRABAJADOS	15		
	DEVENGADO		DEDUCCIONES
CONCEPTOS	DIAS T	VALOR	CONCEPTOS VALOR
SALARIO	15	\$ 416.835	APOORTES SALUD \$ 17.567
HORAS EXTRAS		\$	APOORTES PENSION \$ 17.567
AUXILIO DE TRANSICION	15	\$ 51.450	PRESTAMOS
TOTAL DEVENGADO		\$ 468.285	TOTAL DEDUCIDO \$ 35.134
	NETO A PAGAR	\$ 433.151	

RECIBI DE CONFORMIDAD

[Firma]

C.C. 814322291611988

Dicho lo anterior, estima el Despacho insatisfecho el principio de subsidiariedad de la tutela, ante la ausencia de prueba de configuración de perjuicio irremediable y la acreditación del pago a la actora de un ingreso mensual por su empleador. Deberá por tanto la accionante acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al amparo de lo normado en el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal

18

del Trabajo, en aras de proteger los derechos que estime vulnerados y proponer ante el estrado de esa judicatura el litigio objeto de sus pretensiones.

Habrà de señalarse, por último, que en lo que respecta a la pretensión cuarta de la tutela, en punto de la orden al Ministerio de Relaciones Exteriores – que debe entenderse a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, amén de las facultades que le fueron asignadas en el Decreto Ley 4062 de 2011, atrás mencionado – de proceder a corregir el yerro en la documentación de permiso para laborar de la accionante, como ciudadana venezolana en condición de migrante en Colombia, también sufre la suerte de las demás pretensiones, considerándose improcedente el amparo deprecado, por cuanto, en primer lugar, no se observa una actuación irregular u omisión comprobada oponible a Migración Colombia o de cualquier otra entidad en cuanto a la expedición del Permiso Especial de Permanencia de la señora Faneite Ramones; y en segundo lugar, conforme a la reglamentación de este documento en Resolución 5797 de 2017 y Resolución 1272 de 2017 y el Decreto 1288 de 2018 es la unidad administrativa encargada la facultada para adelantar los procedimientos necesarios para la expedición del Permiso Especial de Permanencia, previa verificación de los requisitos allí establecidos, por supuesto, con la solicitud del interesado. La tramitación y cumplimiento de tales requisitos no puede ser obviado con la interposición de la acción de tutela, como tampoco puede la judicatura en sede constitucional vaciar de contenido las competencias que normativamente se le han confiado a autoridades administrativas, mucho menos, cuando no se observa vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante.

Así las cosas, siendo que no aparece acreditada vulneración o amenaza a las prerrogativas superiores de la accionante, en punto de la tramitación de los documentos de regularización en el país, la tutela deviene en improcedente, bajo los derroteros de la doctrina constitucional nacional, expuestos en el acápite respectivo de esta providencia.

En suma, se declarará improcedente el amparo deprecado en el presente caso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

TUTELA: 005 2020 – 00210 00
DE: EDIRUB GUADALUPE FANEITE RAMONES.
CONTRA: IMPERMEABLES HR Y OTROS

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por la señora EDIRUB GUADALUPE FANEITE RAMONES, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA